# BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Buenos Aires

Sección Oficial

## Ministerio de Gobierno

Jefe Dpto. Boletín Oficial
Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 — Tel. 3-3044
(1900) — La Plata (Tolosa)

Edición de 16 páginas.

(Aparece los días hábiles)

Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. RAUL ANGEL MAGGI
Director

Año LXXVII

La Plata, lunes 24 de agosto de 1987

Nº 21.063

Correo Argentino La Plata

Franqueo a pagar
Cuenta 147

Tarifa reducida
Concesión 1.426


H.C.S.

## LEYES
DECRETOS DE PROMULGACION

### LEY 10.539

**Autorizando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Asuntos Agrarios, a efectuar una permuta con la firma Cabaña y Tambos "Los Hermanos S.A."**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de -

LEY

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Asuntos Agrarios, a efectuar una permuta con la Firma Cabaña y Tambos "Los Hermanos S.A.", de los bienes inmuebles que seguidamente se consignan: del Ministerio de Asuntos Agrarios a la Cabaña y Tambos "Los Hermanos S.A.": fracción de tierra individualizada catastralmente como: Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 116-r, sito sobre la Ruta Provincial Nº41, que forma parte de la Colonia "El Salado", del Partido de General Belgrano, que tiene una superficie total de 22 Has., 38 as., 88 cs.,de la Firma Cabaña y Tambos "Los Hermanos S.A." al Ministerio de Asuntos Agrarios: una fracción de tierra individualizada catastralmente como: Circunscripción XV, Sección B, Chacra 171, Parcela 2, sita en el Partido de Coronel Suarez, que tiene una superficie de 35 Has., 5 As., 13 Cas., según plano 24-98-61-.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri — Amilcar Zufiategui

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número Diez mil quinientos treinta y nueve (10.539).

E.A. Ibarlucía

DECRETO 6567 – La Plata, 4-8-1987

Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMANDARIZ
J. A. Portesi

### LEY 10.540

**Autorizando a la Dirección de la Energía a constituir las servidumbres de gasoducto.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de -

LEY

Artículo 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación o constitución de servidumbre, los inmuebles, muebles, instalaciones, derechos y bienes en general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que fueren necesarios para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondientes a la prestación del servicio público de gas, debiendo la Dirección de la Energía determinar, en cada caso, los bienes que serán sometidos a expropiación o constitución de servidumbres.

Artículo 2º: Autorízase a la Dirección de la Energía a constituir las servidumbres de gasoducto que fueren menester para el cumplimiento de los planes de trabajo mentados en el artículo precedente, observando las disposiciones técnicas y de seguridad vigentes y aplicando en lo pertinente las normas de la Ley 8398, en todo aquello que no fuere incompatible con la naturaleza de la restricción al dominio antes aludida.

Artículo 3o: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri — Amílcar Zufriategui

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

ilustrar al pueblo acerca de las propuestas de los distintos partidos o agrupaciones políticas;

Que, en algunos casos estos candidatos pueden ser agentes del mismo Estado Provincial y en tal sentido éste debe disponer las facilidades conducentes a efectos de permitir su actuación sin limitaciones ni diferencias de ningún tipo;

Que, además el Gobierno debe garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, evitando de esta forma que las herramientas que el mismo Estado provee puedan utilizarse en beneficio de cualquiera de las fuerzas políticas participantes en la elección;

Que, en función de lo expuesto el alejamiento debe ser obligatorio, debiendo continuar los agentes en cuestión percibiendo normalmente sus haberes;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: El personal de la Administración Pública Provincial que haya sido designado por agrupaciones o partidos políticos como candidatos a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, deberá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes desde el día 1º de agosto del corriente año hasta el día del comicio inclusive.

Artículo 2º: Para el otorgamiento de la mencionada licencia el personal deberá acreditar la constancia que certifique su calidad de candidato, la que a pedido del interesado expedirá la autoridad con competencia electoral que corresponda y la misma será efectiva a partir del momento de la presentación del pedido en las condiciones citadas.

Artículo 3º: Invítase a los señores Intendentes Municipales a conceder a los agentes que se desempeñen en sus respectivas jurisdicciones y en las mismas condiciones, la licencia que prevé el presente decreto.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
J. A. Portesi

**DECRETO 6490 – La Plata, 30-7-1987**

Visto que resulta necesario proceder a la reglamentación del artículo 22º, inc. L) de la Ley 10430, a los fines de delimitar los alcances del adicional por acciones de capacitación, como así también determinar que las normas reglamentarias del procedimiento sumarial que prevé la reglamentación de la Ley 10430, serán aplicables en los casos de agentes pertenecientes a otros régimenes estatutarios cuando la instancia del sumario se halle a cargo de la Dirección de Sumarios de la Gobernación,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º: Establécese la siguiente reglamentación para el adicional por acciones de capacitación que prevé el artículo 22º, inc. L) de la Ley 10.430:

Apartado I: Este adicional será concedido a los agentes de los distintos agrupamientos de la Ley 10.430 que lleven a cabo acciones docentes en cursos, seminarios, talleres o cualquier otra modalidad pedagógica. Entendiéndose por acción docente la referida a dictado en cursos, conducción de seminarios y talleres docentes que impliquen exposición de conocimientos y manejo de grupos en la relación enseñanza-aprendizaje.

Apartado II: Las acciones de capacitación que dan lugar a la percepción de este adicional serán aquellas generadas y ejecutadas a partir de la Dirección General del Personal de la Provincia o aquellas acciones realizadas por las distintas Jurisdicciones u Organismos y que cuenten con la aprobación, normatización o supervisión del Organismo Central de Personal.

Apartado III: Las distintas Jurisdicciones deberán contemplar las previsiones presupuestarias para hacer frente a este adicional en sus respectivas partidas.

Artículo 2º: Las normas reglamentarias del procedimiento sumarial que prevé la reglamentación de la Ley 10.430, serán aplicables en los casos de agentes pertenecientes a otros regímenes estatutarios cuando la sustanciación del sumario se halle a cargo de la Dirección de Sumarios de la Gobernación.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
J. A. Portesi — J. P. Astigueta
O. B. Palacios — J. Bravo
E. Serra — H. A. Molinuevo

## DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

**DECRETO 6496 – La Plata, 31-7-1987** **Exp. 2.333-202/87**

Visto el expediente nº 2.333-202/87, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de regularización tributaria establecido por el Decreto nº 2.705/87 constituye un instrumento que lleva el propósito de hacer operativamente posible el acogimiento masivo de contribuyentes y responsables y que, por haber decidido su inclusión a último momento, encontrarán dificultades de dar cumplimiento a las exigencias formales y de determinación en el plazo fijado;

Que sin embargo, la voluntad de posibilitar el acceso de tales sujetos a los beneficios derivados del sistema, cuando se practicase fuera del plazo establecido por el Decreto de su creación, debe necesariamente tener condiciones diferentes de aquellas que se aplicaron a los que dieron cumplimiento a las exigencias en tiempos oportuno;

Que en tal sentido resulta procedente establecer los requisitos, plazos y condiciones que deban observarse a los fines previstos en el párrafo anterior, que sin perjuicio de la aplicación de los beneficios consagrados por la norma legal citada, cuiden que ello no configure un tratamiento preferencial respecto de aquellos sujetos que hubieren exteriorizado su acogimiento dentro de los plazos de vencimiento oportunamente fijados;

Por ello, y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 132º, inciso 2º, de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1º: Modifícase el Decreto nº 2.705, sustituyendo en los artículos 1º, 11º y 16º, la fecha "30 de junio de 1987" por la fecha "31 de agosto de 1987".

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá por válidos los acogimientos que se exterioricen dentro del plazo prorrogado, siempre que los contribuyentes y responsables cumplan con los requisitos establecidos por la respectiva Autoridad de Aplicación.

Las obligaciones que así se exterioricen devengarán, desde la fecha de vencimiento general que fuera fijada por los artículos 1º, 11º y 16º del Decreto nº 2.705 y hasta la fecha de pago o de pedido de facilidades de pago, el in-

H.C.S.